

VISTOS:

El Informe REGSCZ N° 0263/2010 de fecha 10 de Junio de 2010; el Auto de Cargo de fecha 23 de agosto de 2010; la Resolución Administrativa ANH N° 515/2012 de fecha 23 de marzo de 2012; el Auto de Nulidad de obrados de fecha 03 de noviembre de 2010, el Auto de Cargo de fecha 04 de noviembre de 2010; la Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010; Auto de Cargo de fecha 02 de febrero de 2011; la Resolución Administrativa ANH No. 1051/2011 de fecha 22 de julio de 2011, Auto de Cargo de fecha 22 de octubre de 2011, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0263/2010 de 10 de junio de 2010 (en adelante el Informe), señala que en conformidad al Programa de Seguimiento, realizadas en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 03 de junio de 2010, realizando operativo de control en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BIOCEANICO", de lo que pudo evidenciar que no contaban con el respectivo parte de recepción.

Que, Informe Técnico REGSCZ N° 0154/2010 de 07 de junio de 2010, en conformidad al Programa de Operación Anual, en fecha 03 de junio de 2010 a horas 10:05 a.m. se realizó el control de verificación del documento Parte de Recepción de Combustibles, siendo atendida por la Encarga, Sra. Alizon Quiroz, misma que señaló no tener el documento en mano y solo lo registro en un cuaderno; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo parte de Recepción de Combustibles (PRLC No. 003461), en presencia del Sr. Diego Arauz y del Personal de la Estación de Servicio, anotando todas las observaciones, producto de la inspección; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la citada Empresa.

Que, el Auto de Cargo de fecha 23 de Agosto de 2010, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio "BIOCEANICO", por ser presunta responsable de no contar con parte de recepción de combustibles, contravención que se encuentra prevista en el Art. 14 inc. a) del D.S. 29158 de fecha 13 de junio de 2007; la misma que fue notificada en fecha 26 de agosto de 2010.

Que, en fecha 09 de septiembre de 2010, la Empresa Estación de Servicio BIOCEANICA presenta memorial y adjunta pruebas de descargo.

Que, el Auto de fecha 03 de noviembre de 2010, dispone declarar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta la formulación de cargo de fecha 23 de agosto de 2010, acto que fue notificado en fecha 15 de noviembre de 2010.

Que, el Auto de fecha 04 de noviembre de 2010, dispone formular cargo contra la Estación de Servicio "Bioceanico"; acto que fue notificado en fecha 15 de noviembre de 2010.

Que, mediante memorial la Empresa Estación de Servicio BIOCEANICA en fecha 14 de diciembre de 2010, interpone Recurso de Revocatoria por silencio administrativo del Auto de fecha 23 de agosto de 2010.

Que, en fecha 23 de diciembre de 2010 se emite la Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010, que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente a la Estación de Servicio BIOCEANICO con el Auto de nulidad de obrados de 3 de noviembre de 2010 en domicilio fijado por la Empresa, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad; acto que fue notificado en fecha 30 de diciembre de 2010.

Que, el Auto de fecha 02 de febrero de 2011, dispone formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BIOCEANICO"; acto que fue notificado en fecha 17 de febrero de 2011.

Que, mediante memorial la Empresa en fecha 16 de marzo de 2011 ofrece argumentos de hecho y de derecho, adjunta descargos.

Que, en fecha 15 de junio de 2011, la Empresa interpone Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo contra el Auto de febrero de 2011.

Que, en fecha 22 de julio de 2011, mediante Resolución Administrativa ANH No. 1051/2011, resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta fojas 143 de obrados inclusive, debiendo la Agencia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH No. 1502/2010 de 23 de diciembre de 2010, y proseguir con la sustanciación del proceso hasta la emisión de una resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativos; acto que fue notificado en fecha 15 de agosto de 2011.

Que, en fecha 13 de julio de 2012, mediante memorial la representante legal de la Empresa, ofrece argumentos de hecho y de derecho.

Que, el Auto de fecha 22 de octubre de 2013, dispone formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BIOCEANICO"; acto que fue notificado en fecha 23 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

R.F.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ



Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"La resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados"*.

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *"los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros"*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)*

Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente Artículo serán pasibles las sanciones establecidas en el Art. 14 del presente Decreto Supremo".

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *"Todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción."*

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la LPA; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la CPE), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la LPA; y 116 – I., de la CPE) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la LPA, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe Técnico REGSCZ N° 0263/2010 de 10 de junio de 2010 (en adelante el Informe), señala que en conformidad al Programa de Seguimiento, realizadas en la ciudad de Santa Cruz, en fecha 03 de junio de 2010, realizando operativo de control en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BIOCEANICA", de lo que pudo evidenciar que no contaban con el respectivo parte de recepción.

2.- El Informe Técnico REGSCZ N° 0154/2010 de 07 de junio de 2010, en conformidad al Programa de Operación Anual, en fecha 03 de junio de 2010 a horas 10:05 a.m. se realizó el control de verificación del documento Parte de Recepción de Combustibles, siendo atendida por la Encarga, Sra. Allison Quiroz, misma que señaló no tener el documento en mano y solo lo registró en un cuaderno; posteriormente se procedió al llenado del Protocolo parte de Recepción de Combustibles (PRLC No. 003461), en presencia del Sr. Diego Arauz y del Personal de la Estación de Servicio, anotando todas las observaciones, producto de la inspección

De descargo:

JUNIO

- 
- 
- 
- 1.- Copia del Parte de Recepción de Combustible de fecha 05 de junio de 2010.
 - 2.- Copia de la Factura No. 4933.
 - 3.- Cipa de la Factura No. 4761.
 - 4.- Copia del Parte de Salida de fecha 04 de junio de 2010.
 - 5.- Copia de la Orden de Despacho No. 4761.
 - 6.- Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 04 de junio de 2010.
 - 7.- Copia de Orden de Despacho No. 4933.
 - 8.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 02 de junio de 2010.
 - 9.- Copia de Factura No. 4521.
 - 10.- Copia de Factura No. 4522.
 - 11.- Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 02 de junio de 2010.
 - 12.- Copia de Orden de Despacho No. 4521.
 - 13.- Copia de Orden de Despacho No. 4523.
 - 14.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 11 de junio de 2010.
 - 15.- Copia de Factura No. 6138.
 - 16.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 11 de junio de 2010.
 - 17.- Copia de Orden de Despacho No. 5108.
 - 18.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 11 de junio de 2010.
 - 19.- Copia de la Factura No. 5137.
 - 20.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 09 de junio de 2010.
 - 21.- Copia de Factura No. 5595.
 - 22.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 09 de junio de 2010.
 - 23.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 08 de junio de 2010.
 - 24.- Copia de Factura No. 5200.
 - 25.- Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 07 de junio de 2010.
 - 26.- Copia de Orden de Despacho No. 5709.
 - 27.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 07 de junio de 2010.
 - 28.- Copia de Factura No. 5211.
 - 29.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 04 de junio de 2010.
 - 30.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 04 de junio de 2010.

MAYO

- 1.- Copia del Parte de Recepción de Combustible de fecha 24 de mayo de 2010.
- 2.- Copia de la Factura No. 2719.
- 3.- Cipa de la Factura No. 2716.

- 4.- Copia del Parte de Salida de Combustible de fecha 24 de mayo de 2010.
- 5.- Copia de la Orden de Despacho No. 2719.
- 6.- Copia de la Orden de Despacho No. 2716.
- 7.- Copia de Parte de Recepción de Combustible de fecha 26 de mayo de 2010.
- 8.- Copia de Factura No. 3140.
- 9.- Copia de Factura No. 3174.
- 10.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 26 de mayo de 2010.
- 11.- Copia de Orden de Despacho No. 3174.
- 12.- Copia de Orden de Despacho No. 3140.
- 13.- Copia de Parte de Recepción de Combustible de fecha 28 de mayo de 2010.
- 14.- Copia de Parte de salida de Combustible de fecha 28 de mayo de 2010.
- 15.- Copia de Factura No. 3743.
- 16.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 21 de mayo de 2010.
- 17.- Copia de Factura No. 2497.
- 18.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 21 de mayo de 2010.
- 19.- Copia de Orden de Despacho No. 2497.
- 20.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 24 de mayo de 2010.
- 21.- Copia de la Factura No. 2715.
- 22.- Copia de Parte de Salida de Combustibles de fecha 24 de mayo de 2010.
- 23.- Copia de Orden de Despacho No. 5109.
- 24.- Copia de Orden de Despacho No. 3718.
- 25.- Copia de Factura No. 3745.
- 26.- Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 31 de mayo de 2010.
- 27.- Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 31 de mayo de 2010.
- 28.- Copia de Orden de Despacho No. 4004.
- 29.- Copia del Registro de Comercio de Bolivia (actualización y balance).
- 30.- Copia de Cedula de Identidad.
- 31.- Copia de la Nota con cargo de recepción de fecha 12 de octubre de 2010.



Que, en referencia a los descargos presentados la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos "BIOCEANICA", presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que existe observaciones a auto de cargo de 2 de febrero de 2011, por ser nulo de pleno derecho, asimismo antes de la emisión de un Auto se debería haber previamente realizado lo establecido el Art. 31 parágrafo I del SIRESE, de la misma forma se vulnerado los principios que rigen el Derecho Administrativo, adjunto descargos para que los mismos sean valorados y considerados prueba suficiente.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir con todas las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, la jurisprudencia constitucional por su parte, entre otras, en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "**Acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser



[Handwritten signature]

ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.

3. Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva. Lo que en el presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.
4. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, consiguientemente la sola argumentación teórica que realice sobre su apreciación de los hechos investigados, no causara mayor efecto ante las demás pruebas de cargo que se encuentren presentes en el proceso administrativo, de carácter documental o pericial.
5. Que, de acuerdo a la Nota DSCZ No. 2441/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, emitido por la Ing. Paola Mérida A., Encargada de abastecimiento, señala que el día martes 03 de junio de 2010 fue feriado por Corpus Christi, la hora de despacho de combustible líquidos de la Planta de YPFB Logística Palmasola a la Estación de Servicio de ciudad es de 21:00 a 06:00 del día siguiente; la Estación de Servicio Bioceanica cuenta con dos órdenes de despacho por 20.00 litros de Gasolina Especial y 10.000 litros de Diesel Oil comprados en YPFB en fecha 02 de junio de 2010; de acuerdo al Parte de Salida emitido por la Planta de Almacenaje, el cisterna cargo el combustible a horas 02:05 de fecha 03 de junio de 2010, figura el 02 de junio de 2010 en el Parte de Salida porque la fecha operativa termina a las 06:00; por último el Parte de Recepción presentada por la Estación de Servicio Bioceanica, el cisterna llega a sus instalaciones a 03:20 horas de fecha 03 de junio 2010 (*por un mal llenado de planillas el Encargado anota 02 de junio en la Planilla de Recepción*); por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo de Parte de Recepción de Combustible PRCL No. 003461 de fecha 03 de junio de 2010, que el acto de verificación administrativa, por el cual la ANH, a través de su personal técnico, aconteció el día 03 de junio del 2010, a hrs. 09:29 p.m., según se describe de manera expresa, mientras la Estación de Servicio se encontraba expendiendo combustible, firmando en constancia y reconocimiento de lo descrito, la Sra. Alisson Quiroz; siendo el protocolo parte integrante del Informe, así como el muestrario fotográfico que grafica el acto administrativo. Constatándose de esta manera, que el técnico de la ANH estuvo presente en la Estación de Servicio para la realización del acto.
6. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el Art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el Art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el Art. 29 y el Art. 48 del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, faculta a la ANH la fiscalización periódica de las actividades de la Empresa.



A

7. Que, por otra la Empresa adjunta prueba de descargo mediante memorial presentado en fecha 16 de marzo 2011, los siguientes documentos:

- a) Copia del Parte de Recepción de Combustible de fecha 05 de junio de 2010.
- b) Copia de la Factura No. 4933.
- c) Copia de la Factura No. 4761.
- d) Copia del Parte de Salida de fecha 04 de junio de 2010.
- e) Copia de la Orden de Despacho No. 4761.
- f) Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 04 de junio de 2010.
- g) Copia de Orden de Despacho No. 4933.
- h) Copia de Parte de Recepción de Combustibles de fecha 02 de junio de 2010.
- i) Copia de Factura No. 4521.
- j) Copia de Factura No. 4522.
- k) Copia de Parte de Salida de Combustible de fecha 02 de junio de 2010.
- l) Copia de Orden de Despacho No. 4521.
- m) Copia de Orden de Despacho No. 4523. Cumpliendo de esta manera los documentos que requería el técnico al momento de la inspección; constatándose de esta manera el abastecimiento de combustible y transporte del mismo por parte de la Empresa.

8. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado con respecto al Art. 31 del Reglamento del SIRESE No. 27172; cabe señalar que si bien es cierto que el citado artículo faculta a la ANH la intimación, lo que no es menos cierto que el acto de la **INTIMACIÓN** no es impositivo sino el mismo acto es optativo y el mismo no es obligatorio ya que dentro de la misma norma señala la etapa del procedimiento administrativo cuando exista una latente vulneración a la norma en actual vigencia, que en virtud del Art. 77 parágrafo I de la misma norma prescribe que: *"El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, **formulará cargos contra el presunto responsable**; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados"*; por lo tanto se desvirtúa lo aducido por la Empresa.

9. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que: *"La obligación administrativa de abrir a prueba el procedimiento cuando hay hechos controvertidos. Pues bien, una vez abierto el período de prueba, o tratándose de la producción informal de pruebas aun no habiendo apertura a prueba, la administración tiene en principio el gobierno de la prueba. Sin embargo, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la prueba: su obligación básica es hacer efectiva la ofrecida por el recurrente. Sólo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podría disponerse su rechazo por decisión fundada. En otras palabras, debe considerarse que "en la duda sobre el particular, principios jurídicos obvios imponen inclinarse por la recepción" de la prueba ofrecida.*³² *Tampoco puede la administración, por otra parte, negarse a producir informes (por las dependencias técnicas del caso) sobre los puntos propuestos por las partes". (Gordillo, Carga de la Prueba en Procedimiento Administrativo).*

10. Que, el Informe objeto del cargo formulado contra la Empresa; cabe señalar que al momento de la inspección realizada a la Estación de Servicio en ningún momento se niega la verificación volumétrica en ese sentido en virtud al Principio de Buena Fe establecido en la Ley N° 2341, las pruebas de descargos presentados son considerados suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción imputada.

11. Que, por último, la obligación establecida en el D.S. N° 29158, respecto de la obligación de elaborar Partes de recepción en las Estaciones de Servicio, no exige mayores requisitos más que el solo hecho de elaborarlos; sin especificar sus modalidad de archivo o las formas y tiempos en que deben ser exhibidos.

R.F.C.
Vo.B.
ANH
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.B.
ANH
Distrital SCZ

A

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa las pruebas de descargos suficientes para desvirtuar de esta manera el hecho de estar presente el Encargado y/o Represente en el momento de la inspección y por lo mismo respecto a la Documentación de respaldo del Combustible recibido, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

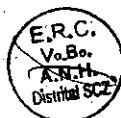
CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del



AB

80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

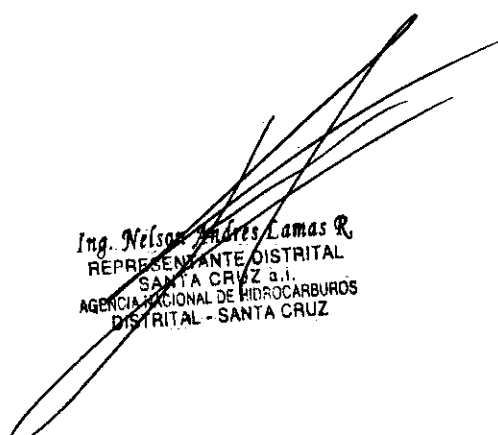
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 22 de octubre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**BIOCEANICA**", ubicada en la Av. Banzer, Km. 9½, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Oficina Jurídica de este Ente Regulador.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

